

PARAGUAY, ESTADO SIN LITORAL MARITIMO, PAIS OCEANICO.

Profesor Doctor Fernando B. Costantini

Breve Biografía

Abogado, graduado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica de Asunción, Master en Relaciones Internacionales de la University of Southern California, Los Ángeles, California, EE.UU. de América (Beca Fullbright), Doctor en Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de Asunción.

Profesor de cursos de postgrado en Derecho Ambiental en: Universidad Nacional de Asunción, Uninorte, EPOA, Área Internacional, Comando de la Armada e Instituto de Altos Estudios Estratégicos (Área Internacional y de Medio Ambiente). Ejerciendo como Director del Área Científica y Tecnológica, Consejo de la Defensa Nacional, Presidencia de la Republica y Responsable del Área de Estudios Internacionales, Instituto de Altos Estudios Estratégicos, Consejo de la Defensa Nacional, Presidencia de la Republica.

(en el correo electrónico de ayer le enviamos un currículum vitae más detallado por si quieren incluir información adicional pertinente)

INTRODUCCION

Pareciera un contrasentido tratar y manifestar preocupación sobre los océanos y los mares del mundo en un país como Paraguay, sin litoral marítimo o, como se denomina regionalmente, un país mediterráneo. Nada más errado; el pasado, el presente y, más que nada, el futuro del país están ligados a los mares y océanos del mundo. Los objetivos e intereses nacionales de orden político, jurídico, económico y social están, directa o indirectamente, vinculados con estos espacios marinos.

Más, para comprender su importancia, es fundamental tener una noción amplia, profunda y detallada de la materia, de cuales son los componentes políticos, los jurídicos, los económicos y sociales. Y cuales, desde una perspectiva estratégica, son de vital importancia para la propia existencia, desarrollo y seguridad del estado paraguayo.

CONOCIENDO LOS OCEANOS

Los océanos ocupan cerca del 71% de la superficie del planeta y son los transformadores de la energía, de la radiación, solar que llega a la superficie terrestre; y mediante, el *Ciclo Hidrológico*, un tercio se consume en la evaporación del agua marina que dan origen a las precipitaciones en forma de lluvias o nieves, la existencia de agua dulce de los ríos, lagos en la superficie y la infiltración en el suelo como aguas subterráneas, freáticas o de acuíferos.

Ellos son los reguladores del tiempo y del clima por su energía térmica y la circulación de las corrientes marítimas que dan origen al *Principio de Inmicitividad*: que habla de como las aguas de diversas temperaturas y composición no se mezclan dando origen a las corrientes calidas y frías que, a su vez, están interrelacionadas con la riqueza marina de especies vegetales y animales. Siendo, además, el eslabón básico en la circulación del agua en la Tierra.

Desde una perspectiva biológica, los océanos son la cuna de diversas formas de vida, como ser las algas marinas que producen hasta tres cuarto del oxígeno de la atmósfera

terrestre y que consumen hasta dos tercios del anhídrido carbónico, ayudando así al mantenimiento del equilibrio necesario en el ecosistema, constituyéndose en verdaderos pulmones del planeta.

Los mares y océanos son los factores importantes del desarrollo geográfico social por cuanto son fundamentales en la producción social. Los espacios marinos son gigantescos depósitos de recursos alimenticios. Los productos del mar proporcionan la quinta parte de las proteínas que consume la humanidad, aun cuando hasta ahora se utiliza la centésima parte de las especies de animales y vegetales que tienen como hábitat los océanos y los mares.

Los fondos oceánicos y marinos proporcionan cada vez más una parte sustancial de petróleo, metales y diamantes. La ciencia y la tecnología del siglo XX, e inicio del siglo XXI, están utilizando los elementos químicos de las millones de toneladas de aguas marinas.

Los océanos, mediante la navegación, han permitido que se trasladen más de la séptima parte de todo el producto que se obtiene en el mundo uniendo las orillas de los continentes e, indirectamente, las áreas sin litoral marítimo de los continentes por los ríos, canales y otras vías de comunicación fluvial-marítima permitiendo una red de vías internacional de gravitante trascendencia en la economía mundial.

En la segunda mitad del siglo pasado y en el actual, se ha incrementado el uso particular y regional de los espacios oceánicos y marinos en todos los aspectos. La intensificación de la producción, el crecimiento del volumen del consumo, la profundización de la división internacional del trabajo y el crecimiento del intercambio de mercancía han dado lugar al continuo progreso del comercio, del transporte y de puertos marítimos, la ampliación de la nomenclatura y del volumen de los recursos naturales del mar.

Y PARAGUAY, ¿QUE?

En este escenario marítimo, aparentemente extraño, en el cual no se tiene soberanía y jurisdicción, ¿cual podría ser el protagonismo político y jurídico del Paraguay?

Históricamente, Asunción fue el centro neurálgico de la Provincia Gigante de Indias desde donde se realizó la segunda fundación de Buenos Aires y de otras ciudades puertos. España, luego crea la Provincia de Buenos Aires que, manejada por intereses porteños localista, crea trabas y, luego, impide el acceso libre a los océanos y mares al Paraguay. Luego de la Revolución Comunera, Paraguay es sancionada fijándole puertos precisos, tributos exorbitantes y gravosos lesivos a la economía colonial de la época.

Luego en la época de la Independencia, la defensa de la libre navegación de los ríos y el acceso sin trabas ni demoras a los puertos de ultramar, se transformó, desde el 15 de mayo de 1811 hasta el día de hoy, en la Política de Estado más importante por estar ligada a la soberanía nacional en cuanto al desarrollo y la seguridad.

LA EVOLUCION MODERNA DEL DERECHO DEL MAR

Al decir del Internacionalista Jorge Antonio Aja Espil, en su momento, Relator del Comité Jurídico Interamericano durante las primeras discusiones acerca del tema del nuevo régimen internacional del mar “*El clásico Derecho Internacional Marítimo, que durante siglos se ocupó de las tradicionales cuestiones que comprendían la libertad de navegación en alta mar, la piratería, el tendido de cables submarinos, etc., se encuentra de pronto abocado a un mar que es escenario de una profunda revolución tecnológica y económica; de un escenario en que se reproducen los enfrentamientos políticos entre los países desarrollados y los países en desarrollo, gobiernos frente a empresas, países marítimos frente a países mediterráneos y, además, los intereses estratégicos de las grandes potencias*”.(Derecho del Mar. Ed. Temis. Bogota)

La evolución del Derecho Internacional Marítimo se inicia en 1927, cuando el Consejo de la Sociedad de las Naciones, nombra un Comité Preparatorio que redacta dos informes denominado “*Bases de Discusión*” siendo el segundo tema el “*mar territorial*” que analizó la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional (La Haya, 13 de marzo al 12 de abril de 1930) en la cual participaron cuarenta y ocho estados.

En esa reunión se logró el siguiente acuerdo sobre la naturaleza y status jurídico del mar territorial “*1. El territorio de un estado incluye una faja de mar descrita en esta Convención como mar territorial. La soberanía sobre esta faja se ejerce de acuerdo con las condiciones prescriptas en la presente Convención y con las demás reglas del Derecho Internacional, 2. El territorio del Estado ribereño incluye también el espacio aéreo sobre el mar territorial, lo mismo que el lecho y subsuelo de dicho mar*” Como se observa, se describe pero no se arriba a acuerdo alguno sobre la anchura, aunque se sugería la adopción de la “*Regla de las tres millas*” por contar con la mayoría de las opiniones de los representantes gubernamentales presentes.

Es necesario analizar el comentario del Sub-Comité acerca del alcance del tema mar territorial que consigna “*La idea expresada al decir que la faja de mar territorial forma parte del territorio del Estado es que el poder ejercido por el Estado sobre esta faja no difiere en nada, en cuanto a su naturaleza, del poder que el Estado ejerce sobre su dominio terrestre. Esta es también la razón por la que se ha escogido el término “soberanía”, que describe mejor que cualquier otro la naturaleza jurídica de dicho poder*” (Report of the Second Comité – Territorial Sea- A.J.I.L. Suplemento al Volumen 24, 1930, Pág. 239).

Lo anecdótico fue la posición de las grandes potencias navales que deseaban mantener al mínimo las jurisdicciones de los Estados ribereños para favorecer a sus marinas de guerra y mercantes. La pesca, igualmente, se convertía en un asunto de interés de los estados potencias y de los países en vía de desarrollo. Además, se estableció la diferencia entre “*mar territorial*” (*derechos soberanos*) y “*zona contigua*” (*jurisdicción o competencia especializada tales como control del comercio ilegal, medidas sanitarias y otras de seguridad del estado ribereño*).

El Paraguay no participó en esta Conferencia porque estaba sumido en luchas intestinas, y saliendo de uno de los primeros incidentes bélicos con Bolivia solucionado gracias a

la mediación del Presidente chileno, Gral. Ibáñez del Campo que, final se transformaría en la Guerra del Chaco (1932/1935).

En dicha conferencia se iniciaron los primeros cuestionamientos del *Mar Territorial* y el reconocimiento de una *Zona Contigua* o mar adyacente.

Jacques Maritain afirma que “*la soberanía es uno de los conceptos que ha suscitado las más grandes controversias y opiniones contradictorias, que ha envuelto a juristas y teorías política del siglo XIX en un verdadero laberinto*” (El hombre y el Estado, Edit. Kraft. Buenos Aires).

Para Charles Rousseau la soberanía del Estado costero comprende *las facultades en materia de pesca acerca del derecho exclusivo de reglamentarla, la facultad de policía garantizando la seguridad de la navegación, la vida y bienes de los ribereños y la competencia para garantizar la seguridad fiscal y sanitaria*. A estas facultades, reconoce la limitación del llamado “*Derecho de Pasaje Inocente o Inofensivo de Naves de Guerra*”. (Derecho Internacional Profundizado, Ed. Paidós. Madrid).

En el siglo XVIII, la Doctrina del jurista Flandés Cornelio Van Bynkershoek en sus obras “De Dominio Maris” y “Cuestiones Juris Publici” proponían la adopción como norma general de la distancia a la que alcanza un tiro de cañón (arma más poderosa en esa época) que se dispare desde la costa. Se basaba en que, un Estado podía reclamar soberanía sobre el área en que efectivamente estaba capacitado para ejercer su imperio (*Imperium tērrae ubi finitudo armorum potestas*). La doctrina se identificó como la “*Norma o Regla de las Tres Millas*” (equivalente a una legua marina).

No todos los países aceptaron esta tesis pero un número apreciable de Estados, durante el siglo XIX, aun cuando los cañones tenían mayor potencia de alcance en el transcurso de los años y el avance la ciencia y la tecnología armamentista, siguieron esta regla del Derecho Internacional. Se citan como antecedentes, los tratados bilaterales concluidos por la Gran Bretaña desde 1876 así como los Estados Unidos de América y Alemania.

Esta regla no tuvo aceptación universal en el ámbito político, tampoco se dió un pensamiento uniforme entre los internacionalistas. Hubo países como Rusia, los estados escandinavos, los del Mediterráneo y, hasta el Paraguay, conjuntamente con la Argentina, Bolivia y Uruguay firmaron un tratado el 23 de enero de 1889 estableciendo un límite de cinco millas.

Para Gilbert Gidel (El Derecho Internacional del Mar, Paris, 1934), la llamada “*Regla de las Tres Millas*” ha sido la víctima principal de la Conferencia. Es imposible hablar de esa regla como un de Derecho Internacional Común. No puede ser sino una regla de derecho interno para los Estados que la han aceptado, o una regla de Derecho Internacional convencional para los Estados que expresamente se han comprometido a aceptarla en sus relaciones mutuas.

LABOR DE LAS NACIONES UNIDAS

En 1949, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas entre las materias necesarias de codificación incluyeron el régimen de la alta mar y el mar territorial; luego de trabajos específicos, en 1951, bajo la Relatoría Especial del jurista

holandés J. P. Francois se acordaron 78 artículos; 25 de los cuales versaban sobre el mar territorial, los 28 restantes versaban sobre la alta mar. Las secciones fueron disposiciones generales, la extensión del mar territorial y el derecho de paso inocente. En una segunda parte se trataba del régimen general, la zona contigua y la plataforma continental.

Esta Comisión trabajó durante siete años presentando setenta y tres artículos que serían considerados en la *Primera Conferencia de Ginebra* entre los que se destacan los aportes de la Conferencia de la Haya sobre los derechos soberanos acerca del mar territorial que se extiende al lecho y al subsuelo; se reglamentó el sistema de base rectas (extensión del mar territorial del Estado ribereño cuando la costa tiene profundas aberturas y escotaduras o cuando hay una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata) para medir los espacios oceánicos y marinos, según criterio sostenido por la Corte Internacional de Justicia (Gran Bretaña/Noruega. Conflicto de las pesquerías), se estableció el deber de todos los estados de cooperar en la elaboración de reglas que tiendan a evitar la contaminación del mar y del espacio aéreo suprayacente, la explotación de la plataforma continental a los efectos de la exploración y la explotación de los recursos naturales y otros más.

LA PRIMERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, el 12 de febrero de 1957, aprobó la Resolución 1105 (XI) por la cual convocaba a una conferencia para examinar el Derecho del Mar en la forma recomendada por la Comisión de Derecho Internacional. Esta se reunió en Ginebra del 24 de febrero al 27 de abril de 1958. Participaron 86 Estados.

Esta produjo cuatro convenciones: Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, Convención sobre Alta Mar, y Convención sobre Plataforma Continental.

Fue un fracaso en cuanto al empeño de fijar una norma uniforme para la extensión del mar territorial. Las potencias navales reiteraron la validez de la Regla de las tres millas y fue necesario discutir, si era o no una norma del Derecho Internacional consuetudinario.

Para lo estados sin litoral, la Convención sobre Alta Mar someramente se ocupaba de esta situación al establecer “*Artículo 3. Para gozar de la libertad del mar en igualdad de condiciones con los Estados ribereños, los Estados sin litoral debieran tener acceso al mar. A tal efecto, los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral garantizaran, de común acuerdo con este último, y de conformidad con las convenciones internacionales existentes a.- Al Estado sin litoral, en condiciones de reciprocidad, el libre tránsito por su territorio; b. A los buques que enarbolan la bandera de este Estado el mismo trato que a sus propios buques o a los buques de cualquier otro Estado en cuanto a la entrada a los puertos marítimos y a su utilización.* 2. Los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral reglamentaran, de acuerdo con este, teniendo en cuenta los derechos del Estado ribereño y las particularidades del Estado sin litoral, todo lo relativo a la libertad de tránsito y a la igualdad de trato en

los puertos en caso de que tales Estados no sean ya partes en las convenciones internacionales existentes”

La Convención de Nueva York sobre Comercio de Tránsito de Países sin Litoral (8 de julio de 1965) desarrolló estos principios al establecer la libertad de tránsito para el tráfico en tránsito y los medios de transporte a favor de los estados sin litoral, a través de los Estados en tránsito y para comunicarlos con el mar. Además, dispone que los medios de transporte deban ser apropiados para cubrir las necesidades del movimiento de tráfico en tránsito sin demoras innecesarias y que sus tarifas sean razonables.

Asimismo, se les exige los derechos de aduana, los impuestos especiales de tránsito y la garantía de un paso ininterrumpido, continuo de las mercancías en tránsito, la utilización de documentaciones simplificadas y métodos expeditivos en sus aduanas, transporte y demás procedimientos administrativos. También consigna disposiciones sobre almacenamiento de mercancías en tránsito y el establecimiento de zonas francas u otras facilidades aduaneras.

La crítica a esta convención es que establece el *Principio de Reciprocidad* sin tener en cuenta la desventaja de la posición geográfica en vez del entendimiento armonioso entre el Estado sin litoral y el o los estados en tránsito.

II CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR.

Por la Resolución No. 1307 (XIII) se realizó la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (Ginebra, 1960). En ella participaron ochenta y ocho estados teniendo como objetivo examinar nuevamente las cuestiones de la anchura del mar territorial y de los límites de las pesquerías.

Se presentaron dos propuestas; una consistía en reconocer el derecho del Estado costero a fijar la extensión de su mar territorial hasta 12 millas, en los casos en que se estableciese una anchura menor, a completar las 12 millas con una zona exclusiva de pesca. La segunda fue presentada por los E.E.U.U. y Canadá que contemplaba 6 millas de mar territorial y 6 millas adicionales de zona pesquera con carácter exclusivo para el Estado ribereño. Ninguna de las dos alcanzó los dos tercios necesarios para su adopción.

LAS PROCLAMAS

Las Proclamas del Presidente Harry Truman, en 1945, en pleno apogeo del poderío mundial de los E.E.U.U., tienen trascendencia en la comunidad internacional en especial sobre el Derecho del Mar. Ellas establecían una reglamentación nacional de las pesquerías contiguas, con zonas de conservación y un control, por vía interna o convencional, según que los interesados fueran o no norteamericanos. Establecía la jurisdicción de ese país sobre los recursos naturales del subsuelo y del lecho del mar en los fondos continentales contiguos a la costa nacional, más allá del límite de las tres millas.

México declara se expide igual q E.E.U.U. sobre su plataforma continental en octubre de 1945, la Argentina en noviembre de 1946 declarándose soberana sobre el mar epicontinental y el zócalo argentino. Panamá, en el mismo año, declara la jurisdicción

nacional para los efectos de la pesca en general todo el espacio comprendido sobre el lecho marítimo de la plataforma continental submarina.

La Tesis de las 200 millas irrumpe el 23 de junio de 1947 en Chile a través de su Presidente quien proclama la soberanía sobre todo el zócalo continental *“cualquiera que sea la profundidad en que se encuentre, con las riquezas naturales que existen sobre y bajo ese zócalo. Confirma la soberanía chilena sobre los mares adyacentes, a sus costas, cualquiera que sea su profundidad, en toda la extensión necesaria para preservar, proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales de cualquiera naturaleza que sobre dichos mares, en ellos y bajo ellos se encuentren, sometido a la vigilancia del Gobierno especialmente, las faenas de pesca y caza marítimas, con el objeto de impedir que las riquezas de este orden sean explotadas en perjuicio de los habitantes de Chile y mermadas o destruidas en detrimento del país y del continente americano”* (Art. 2). Este derecho no afectaba los derechos de libre navegación sobre la alta mar.

En agosto de 1947, el Presidente del Perú declara, mediante un decreto similares conceptos a los chilenos. Expresa, en sus fundamentos, la intención económica y no política. Le siguen en 1948, Costa Rica mediante la Proclamación de las 200 millas; en 1950, El Salvador lo incorpora en su Constitución y Honduras, en leyes de 1950 y 1951.

Empero, la más importante es la Declaración de Santiago, en 1952, sobre zonas marítima firmada entre Chile, Ecuador y Perú en la Primera Conferencia sobre Conservación y Explotación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur fundados en *“factores geológicos y biológico que condicionan la existencia, la conservación y el desarrollo de la fauna y la flora marítimas en las aguas que bañan las costas de los países declarantes ,y que, hacen que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de estas riquezas a que tienen derecho los países costeros”* (Documentos del Ministerio de Relaciones de Chile), por lo tanto proclaman como *“norma de su política internacional marítima, la soberanía y la jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas”*. Asimismo, la declaración garantiza el *Paso Inocente o inofensivo* por esa zona para las naves de todas naciones. Se crea, también, una Comisión Permanente de la Conferencia sobre explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur. Los estados parte de la Declaración de Santiago carecen prácticamente de plataforma continental y están en inferior condiciones de otros países del Atlántico y otros mares. El mar queda así dentro de la soberanía y jurisdicción de los tres estados.

En diciembre de 1966, la Argentina dicta una ley que extiende la soberanía hasta una distancia de 200 millas, lo mismo sanciona el Uruguay y el Brasil, en 1970.

La Declaración de Montevideo de 1970 se orienta hacia la misma filosofía conservacionista y de explotación de los recursos naturales exclusivamente para los estados costeros. Es un documento que combina los criterios de los estados *“territorialistas”* con los *“patrimonialistas”*. Fue un instrumento adecuado para ofrecer a la comunidad internacional en víspera de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

En la Reunión Latinoamericana sobre Aspectos del Derecho del Mar se acordó una Declaración de los Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar, (Lima, agosto 1970) en la cual la jurisdicción de los estados ribereños era de 12 millas.

El Paraguay, conjuntamente con Bolivia, votaron en contra porque se “*ignoraba las realidades y los intereses de los países sin litoral*” (Texto en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Instrumentos nacionales e internacionales sobre Derecho del Mar).

En Santo Domingo, en julio de 1972, en ocasión de la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los problemas del mar, se diferenció el mar territorial y el mar patrimonial.

El Comité Jurídico Interamericano, en febrero de 1973, al presentar los elementos comunes de las posiciones de los Estados Americanos para que se la tomen en consideración para presentarlas a las conferencias regionales o mundiales sobre el nuevo régimen de los mares”, en el punto 9. dispone “*Los estados ribereños autorizaran a los Estados sin litoral que integran la región, a explorar los recursos vivos dentro de la zona que se extiende de las 12 a las 200 millas náuticas, reconociéndoles derechos preferenciales con relación a terceros Estados y de cuando con criterios que se enunciaran en convenios multilaterales, regionales o bilaterales*” (Comité Jurídico Interamericano. Resolución sobre Derecho del Mar. Río de Janeiro, 9 de febrero de 1973. OEA/Ser.G Cp/doc 262/73).

Después de reclamar mediante presentaciones a las Naciones Unidas, a la OEA, y a otros foros internacionales de la década de los años cincuenta, sesenta y setenta, por fin, se reconocía al Paraguay y a los demás estados sin litoral, en un ámbito internacional, los derechos que le asisten a los estados mediterráneos o sin litoral marítimo. Bolivia, en estos reclamos, incorporaba la reivindicación territorial de sus costas perdidas por el Tratado que puso fin a la Guerra entre Chile y la coalición de Perú y Bolivia.

El Paraguay esgrimía, empero, ante la comunidad internacional los derechos basado en principios de justicia internacional, como país sin costas tanto en cuanto a la navegación como en la explotación de los recursos marinos sean en aguas reclamadas por los estados costeros así como los que se hallan fuera de la jurisdicción nacional. Se inauguraba en efecto, la Política de Estado de la *Mediterraneidad Dinámica*, para lo cual se concretaba en la dotación de buques modernos a la Flota Mercante del Estado, suscribiendo con la Argentina, el Tratado de la Libre Navegación de los Ríos Internacionales, el Paraná, el Paraguay y de la Plata, participando en las conferencias de fletes, llegando a puertos de ultramar y ampliando de esta forma, la frontera del comercio exterior paraguayo.

En la Comisión de Fondos Marinos que preparaba la III Conferencia sobre el Derecho del Mar, el Uruguay presentó un proyecto de artículos sobre *mar territorial* (A/AC.138/SC.II/L.24) por el cual se permite a los estados sin litoral, vecinos o pertenecientes a la misma región, derecho de pesca preferentes en la zona del mar territorial que no esta reservada exclusivamente para los nacionales del Estado ribereño. Otro proyecto similar fue presentado por la China (A/AC.138/SC.II/L.34) que permitía a los estados sin litoral, vecinos o de plataforma continental encerrada, compartir una cierta proporción del derecho de propiedad en su zona económica. En igual sentido, la

Argentina en el documento A/AC.138/SC.II/ L.37 en la zona adyacente, además de la libertad de navegación y sobrevuelo, se reconocía a los estados sin litoral vecinos, un régimen equitativo para el ejercicio de derechos de pesca que sean preferentes con respecto a terceros Estados.

Igualmente, como documentos fundamental se cuenta la Resolución 2.749 (XXV) N.7 de las Naciones Unidas que declara “*La explotación de la zona y la explotación de sus recursos se realizaran en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo*” O sea, a los derechos de navegación, al Paraguay y a los demás Estados sin litoral, se les reconocía el derecho de pesca en la franja oceánica bajo la jurisdicción de los Estados vecinos de la región, lo cual significaba un avance sustantivo en las reivindicaciones reclamadas en notas y en negociaciones discretas y firmes entre funcionarios paraguayos y funcionarios de otros estados y de organismos internacionales regionales y mundiales.

Y por otro lado, las Naciones Unidas ante la nucleación de una treintena de países sin litoral en un Bloque Negociador reconocía en declaraciones los derechos sobre exploración de la zona y la explotación de los recursos de ella, naturales, minerales y otros.

III CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

Iniciada en Caracas, Venezuela en 1974 y continuada en Nueva York hasta 1982, la III Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se constituyó en el conclave más importante del siglo XX en el cual la comunidad internacional realizó el ejercicio científico-técnico, político, jurídico y económico de inconmensurables consecuencias en la humanidad. Cada uno de los comités y sus relatores y representantes debieron trabajar arduamente para conciliar posiciones encontradas, algunas entre estados desarrollados y en vías de desarrollo; sin litoral; de posición geográfica desventajosa; isleños y otras características particulares de esta gran negociación mundial.

El resultado se dio a conocer en Montego Bay, Jamaica, cuando se suscribe el 10 de diciembre de 1982 la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y consta de 320 artículos cuyas partes principales son:

Parte I. Introducción, sobre la terminología empleada y el alcance por ejemplo el concepto de “Zona” entendida como tal los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional; la “Autoridad Internacional de los Fondos Marinos”, “Actividad en la zona” todas las actividades de exploración y explotación de los recursos de la zona; “Contaminación del medio marino entendida como la introducción por el hombre, directa e indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino que produzcan o puedan producir efectos nocivos a los recursos vivos, vida marina, peligro para la salud humana, obstaculización de las actividades marina tales como pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar”.

Parte II *El Mar Territorial y la Zona Contigua.* Definiéndose finalmente los límites del mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base. Define además, el Derecho y el significado del Paso Inocente de buques por el mar territorial cumpliendo la finalidad de atravesar sin penetrar en aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores, dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas o hacer escalas en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella. Este paso deberá ser rápido e ininterrumpido. Y se lo considera “inocente” mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. Los submarinos y cualquier otro vehículo sumergible deberán navegar en la superficie y enarbolar su pabellón. Igualmente los buques de propulsión nuclear o buques que transporten sustancias nucleares deberán tener a bordo los documentos y observar las medidas especiales de precaución. Versa también acerca de las normas aplicables a los buques mercantes y a los buques de estado destinado a fines comerciales.

Fija normas aplicables a los buques de guerra y otros buques de estados destinados a fines no comerciales. Un “buque de guerra” es para la convención, aquel perteneciente a las fuerzas armadas de un estado que lleve signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese estado cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales y cuya dotación este sometida a la disciplina de la fuerzas armadas.

Define “la zona contigua” como el espacio adyacente al mar territorial en la cual el estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización para prevenir infracciones a sus leyes y sus reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios, sancionar infracciones a esas leyes. Su extensión no podrá extenderse más allá de las 24 millas marinas contadas desde la línea de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

La *Parte III* versa sobre los *Estrechos* utilizados para la navegación que incluye partes de islas internacional, las disposiciones generales, el paso en transito, el paso inocente.

La *Parte IV* trata de los *Estados Archipelágicos* constituido, según la Convención, totalmente por uno o varios archipiélagos siendo estos grupo de islas incluidas partes de islas, las aguas que la conectan y otros elementos naturales que están estrechamente relacionados entre si formando las islas, las aguas y los elementos naturales una entidad geográfica, económica y política intrínseca, o que históricamente haya sido considerados como tal.

La *Parte V* está dedicada a la *Zona Económica Exclusiva* definida como un área más allá del mar territorial y que adyacente a este, sujeta al régimen jurídico específico establecido, no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde la línea de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

En esta zona, los ribereños y los sin litoral gozan de las libertades de navegación y sobre vuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades tales como los vinculados a la operación de buque, aeronaves y cables y tuberías submarinos y que sean compatibles con las demás disposiciones de la convención.

Los estados ribereños tienen el derecho en esta zona de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras con finalidades económicas o instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona.

El estado ribereño, asimismo, determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva y además promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en cuanto a la capacidad de captura y otras medidas de conservación mediante la expedición de licencias de pescadores, de buques y de equipo de pesca, el pago de derechos, la reglamentación de temporadas, las áreas de pesca, el tipo, el tamaño y la cantidad de aparejos, la fijación de edad y el tamaño de los peces.

Se determinan las especies altamente migratorias, los mamíferos marinos, las poblaciones anadromas, especies catadromas, y las especies sedentarias.

En esta zona, los estados sin litoral tienen Derecho a participar sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los estados ribereños de la misma sub-región o región teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los estados interesados. Para el efecto, se deberá suscribir los acuerdos bilaterales, sub-regionales o regionales. Los mismos derechos se le reconoce a los Estados en situación geográfica desventajosas que incluye a los ubicados en mares cerrados o semicerrados cuya situación geográfica le haga depender de la explotación de los recursos vivos de la zona o de otros estados de la sub-región o región para el adecuado abastecimiento de pescado a fin de satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o de sus partes de ella así como los estados ribereños que no puedan reivindicar zonas propias.

La *Parte VI* trata sobre *Plataforma Continental* que comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extiende más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia. El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y esta constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental.

No comprende, el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo. El estado ribereño ejerce allí derechos de soberanía a los efectos de su exploración y explotación de sus recursos naturales.

La *Parte VII* trata sobre la *Alta Mar* que se aplica a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico.

Garantiza las libertades de navegación, de sobrevuelo, de tender cables y tuberías submarinos, de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por la convención, la libertad de pesca, la libertad de investigación científica. Su utilización debe ser con fines pacíficos.

Menciona los derechos de navegación, la nacionalidad de los buques, la condición jurídica de los buques, los deberes del estado del pabellón, la inmunidad de los buques utilizados para servicios oficiales no comercial, la jurisdicción penal en caso de abordaje o cualquier otro incidente de la navegación, el deber de prestar auxilio, la prohibición de transporte de esclavos, la represión de la piratería, y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la transmisiones no autorizadas desde la alta mar, el derecho de visita, el derecho de persecución y otros.

La *Parte X* es la más importante para el Paraguay y los estados sin litoral por cuanto determina el *derecho de acceso al mar y desde el mar de los estados sin litoral* y la libertad de tránsito. Ya no se menciona más como una concesión graciable o con reciprocidad como la Convención de Nueva York de 1965 sino como un Derecho inalienable de estos estados. Este tráfico en tránsito no estará sujeto a derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes con excepción de las tasas por servicios específicos prestados en relación con dicho tráfico. Los medios de transporte en tránsito y otros servicios de los estados sin litoral no estarán sujetos a impuestos o gravámenes más elevados que los fijados para el uso de los medios de transporte del estado en tránsito. Se le debe facilitar además, el establecimiento de zonas francas u otras facilidades aduaneras en los puertos de entrada y de salida de los estados de tránsito mediante acuerdo entre los estados ribereños y los estados sin litoral.

Se debe recibir el mismo trato que el concedido a otros buques extranjeros.

La *Parte XI* se refiere a la Zona y sus recursos que son patrimonio común de la humanidad, consecuentemente ningún estado puede reivindicar o ejercer soberanía sobre parte alguna de ella o sus recursos. Los estados parte de la convención tienen la obligación de garantizar el cumplimiento de las disposiciones y la responsabilidad por daños.

Esta zona debe ser utilizada para fines pacíficos. Siendo un Patrimonio Común de la Humanidad, las actividades se realizarán en beneficio de ésta. Se permite la investigación científica marina, se promueve la transmisión de tecnología, la protección del medio marino, la protección de la vida humana se determina la política general relacionada al aprovechamiento de los recursos de la zona, se determina una Política de producción y se fija un sistema de exploración y explotación.

Se crea una Autoridad Internacional de los Fondos Marinos siendo todos los estados partes miembros de ella. La Autoridad es una organización por conducto de la cual los estados parte organizarán y controlarán las actividades en la zona particularmente con miras a la administración de los recursos de la zona.

Se basa en el Principio de la Igualdad soberana de todos los miembros. Se establece como órganos una Asamblea, un Consejo y una Secretaría.

En el primer órgano todos los estados partes son miembros y cada uno tendría un representante que podrá acompañarle un suplente y asesores.

Tiene como funciones elegir al Consejo, al Secretario, a los miembros de la Junta Directiva y el Director General de la Empresa, establecer órganos subsidiarios, determinar cuotas de los miembros en el presupuesto administrativo, examinar y aprobar las normas, reglamentos y procedimientos sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos obtenidos por las actividades en la

zona, iniciar estudios y hacer recomendaciones para promover la cooperación internacional en lo atinente a las actividades en la zona.

En cuanto al Consejo esta integrado por 36 miembros elegidos por la Asamblea, correspondiéndole a los estados in litoral o en situación geográfica desventajosa, representaciones razonablemente proporcional.

El Consejo es el órgano ejecutivo de la Autoridad y esta facultado para establecer la política concreta que seguirá la Autoridad en relación con toda cuestión o asunto de su competencia. Este Consejo está compuesto, a su vez, por una Comisión de Planificación Económica y una Comisión Jurídica y Técnica. Cada comisión tendrá 15 miembros. En ella estarán representados los estados sin litoral, entre otros.

La Secretaria se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Autoridad. Este funcionario es elegido por la Asamblea, con mandato de 4 años y puede ser reeligido.

La Empresa será un órgano de la Autoridad que realizara actividades en la zona. Tiene capacidad jurídica internacional prevista en el Estatuto y deberá actuar de conformidad a la Convención, las normas y los reglamentos y los procedimientos de la Autoridad.

La solución de controversias será competente la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

La *Parte XII* estatuye la *Protección y preservación del medio marino* fijando normas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino. Se promueve la cooperación mundial y regional para proteger y preservar el medio marino, asimismo, la asistencia científica, educativa, técnica y de otra índole a los estados en desarrollo para la protección y preservación del medio marino.

Se regula la contaminación procedente de fuentes terrestres, de actividades a los fondos marinos sujetos a la jurisdicción nacional, contaminación por vertimiento, la contaminación causada por buques y la contaminación desde la atmósfera o a través de ella.

La *Parte XIII* versa sobre *Investigación científica marina* estableciendo los principios básicos para la realización de la investigación, fomenta la cooperación internacional, se incentiva la publicación y difusión de información y conocimientos, se fomenta la investigación científica marina en el mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental.

Nuevamente, los estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa pueden participar en los proyectos de investigación científica marina mediante expertos calificados nombrados por los gobiernos, y se les debe proporcionar igualmente la información y la asistencia. Se fomenta el desarrollo y la transmisión de la tecnología marina entre los estados miembros.

La *Parte XV* hace mención a la *Solución de controversias* acerca de la interpretación o la aplicación de la Convención ya sea mediante la conciliación, u otros procedimientos y ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Corte Internacional de Justicia,

o un Tribunal Arbitral elegido mediante declaración escrita de los gobiernos sometiéndose a uno o varios de los medios.

Entre los Anexos se tiene el II que establece una Comisión de Límites de la Plataforma Continental compuesta por 21 miembros expertos en geología, geofísica o hidrológica de las diversas regiones de los continentes.

El Anexo III hace referencia a las disposiciones básicas relativas a la prospección, la exploración y explotación de minerales a través de la Empresas y se fijan requisitos de los solicitantes.

El Anexo IV es el Estatuto de la Empresa que tendrá una Junta Directiva, un Director General y el personal necesario.

La Junta Directiva estará integrada por 15 miembros con base a la distribución geográfica equitativa. Ella es la que dirige las operaciones de la empresa.

El Director general es el representante legal de la Empresa y su Jefe Ejecutivo.

El Anexo V establece el Procedimiento de conciliación.

El Anexo VI establece el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Se compone de 21 miembros independientes elegidos entre personas que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad e integridad y sean reconocida competencia en materia de Derecho del Mar.

El Tribunal elegirá por tres años a su Presidente y su Vicepresidente y nombra un Secretario.

En el se constituye la Sala de Controversias de los Fondos marinos así como salas especiales para conocer determinadas categorías de controversias, se determina la competencia a todas las controversias y demandas que le sean sometidas de conformidad a la convención asimismo, se fija un procedimiento.

El Anexo VII determina el Procedimiento de Arbitraje y el Anexo VII trata sobre Arbitraje Especial que atiende temas sobre pesquerías, protección y preservación del medio marino, investigación científica marina, la navegación incluida la contaminación causada por buques y por vertimientos.

El Anexo IX se le da la posibilidad de incorporarse a la convención a las organizaciones internacionales que son organizaciones intergubernamentales constituidas por Estados que le hayan transferido competencia en materia regida por la convención

DESAFIOS PARA EL PARAGUAY.

La comunidad internacional le ha reconocido a los más de un treintena de Estados sin litoral derechos importantísimos no solo referidos a la navegación sino en la pesca, en la investigación científica marina; en la participación en los órganos, sea Consejo, en la Comisión de Planificación Económica y en la Comisión Jurídica y Técnica, en la Empresa sea en la Junta Directiva o en el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, en la Sala de Controversias, en el procedimiento conciliatorio, en el arbitraje en la Secretaria General de la Convención y en la Comisión de Límites de la Plataforma Continental.

Se ha abierto, desde 1982, un mundo nuevo para los Estados sin litoral porque de una u otra manera, hoy son parte de los espacios oceánicos declarados como Patrimonio Común de la Humanidad una extensa y rica zona.

El Paraguay ha ratificado esta convención. Es parte de ella y es ley de la Republica.

Tiene el derecho de participar con papel protagónico como uno de los dos únicos estados sin litoral de todo el continente americano.

Si la navegación sin trabas es un requisito fundamental que hace a su Desarrollo y Seguridad debería aprovecharse más para promover un flota mercante que tenga presencia y poder en la Cuenca del Plata y en los puertos de ultramar del mundo, ya sea individual o asociadamente con otros estados de la región.

En cuanto al Derecho de pesca, el único estado que le reconoció en la década de los setenta, fue el Brasil, pero nunca se materializó este derecho, aunque hubo un intento fallido del ex Dictador Anastasio Somoza de traer toda su flota pesquera del Caribe enarbolando el pabellón paraguayo para aprovechar este derecho concedido; sin embargo, no se concretó por motivos políticos y de gestión administrativa, y por desaparición trágica en un atentado en Asunción, del interesado lo que no posibilitó las negociaciones y su concreción.

Una empresa nacional intento, sin cumplir con los requisitos de orden político y jurídico, hacer uso de este derecho, más los busques fueron aprendidos por las autoridades de ese país, estando hasta hoy retenidos en puertos, por razones de falta de pago de las multas correspondientes y el juicio que podría acarrear a los armadores y propietarios de los buques, con sus consecuencias pertinentes.

En la nueva organización de la Autoridad de los Fondos Marinos, en la Secretaría, en los Tribunales, en las Comisiones de Planificación Económica, en la Jurídica y Técnica, y en las funciones de Árbitros y otros puestos de relevancia, el Paraguay debe desarrollar una política más agresiva exigiendo cargos para profesionales paraguayos especializados y estén representando los intereses nacionales en esa organización.

La afirmación inicial de que el Paraguay es un estado sin litoral, pero un país oceánico se ha demostrado con el análisis de antecedentes políticos y jurídicos regionales y mundiales así como mediante la participación en las conferencias especializadas y las Conferencias de las Naciones Unidas de 1958, 1960, 1974/82 que culminaron en la firma de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Es un hito fundamental del esfuerzo intergubernamental de la comunidad internacional.

Es un logro de la ancestral lucha paraguaya de acceder libremente al mar y garantizar de esta forma, su independencia política y económica.

Es un instrumento apto y fundamental para la realización de un estado moderno que quiere transitar el siglo XXI con bienestar para su pueblo, solidario con los demás estados, y respetuoso de la convivencia internacional basada en el reconocimiento de la dignidad del hombre y de la organización política, el estado, en la búsqueda del Bien Común, nacional e internacional.

Asunción, 8 de agosto de 2004.

Bibliografía.

- El mar que nos rodea. Rachel Carson. Ed. Grijalbo. Barcelona.
- Explorando los mares, riqueza y leyes. Frances y Walter Scout. Ed. Pax. México.
- El Derecho del Mar. Las nuevas cuestiones del Derecho Internacional Marítimo. Jorge A. Aja Espil. Ed. Temis, Bogota.
- El Derecho del Mar y sus problemas actuales. Javier Illanes Fernández. Ed. EUDEBA, Buenos Aires.
- La física del océano. V. Romanosvky. Ed. Martínez Roca, Barcelona.
- El nuevo Derecho del Mar. Controversia entre las potencias navales y el Tercer Mundo. Adolfo Silenzi de Stagni. Ed. Juárez. Buenos Aires.
- Nuevo orden jurídico de los mares y de la pesca. Antonio del Castillo Martínez. Ed. Universidad de Bogota Jorge Tadeo Lozano, Bogota.
- Mar Territorial. Celso de Albuquerque Mello. Ed. Livreria Freitas Bastos. Sao Paulo. Brasil. 200 milhas. Elio Monnerat Solon de Pontes. Ed. Casa do Homen de Amanha. Río de Janeiro.
- El mar en la estrategia moderna. L.W.Martin. E. Instituto de Publicaciones Navales. Buenos Aires.
- El mar y los intereses argentinos. Mario Raúl Cingotto. Ed. Renglón. Buenos Aires.
- Nueva era en la Política Oceánica. Ann L. Hollick y Robert E. Osgood. Ed. Distribuidora Argentina. Buenos Aires.
- Fundamentos Político-Económicos da apropriacao dos fundos marinhos. Christian Caubet. Ed. Universidade Federal de Santa Catarina. Florianópolis. Brasil.
- México y el régimen del mar. Emilio Rebas y otros. Secretaria de Relaciones Exteriores. México.
- Los nuevos principios del Derecho del mar. Álvaro Álvarez. Ed. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Montevideo.
- Manual de Dereito Internacional Publico. Hildebrando Accioly. Ed. Saravia. Sao Paulo.
- The law of sea. Rene Jean Dupuy. Ed. Norsted e Soners Forig. Leyden. .
- Panorama do poder marítimo Brasileiro. Mario Cesar Flores. Ed. Biblioteca do Exercito. Río de Janeiro.
- A mudanza de estrutura do dereito internacional. Wolfgang Friedmann. Ed. Liv. Freitas Bastos. Sao Paulo.
- La mer territoriale et la zona contigua. Gilbert Gidel. Ed. Rcad. Paris.
- The new law of the sea. Karin Hjertonsson. Ed. Norsted e Soners Forig. Leyden.
- Plataforma continental; principais aspectos. Celso Duvivier de Albuquerque. Ed. Liv. Freitas Bastos. Sao Paulo.
- The international law of the sea development: basic documents. Ed. Sijhoff. Leyden.
- Natureza jurídicas e delimitacao do mar territorial. Vicente Marotta Rangel. Ed. Revista dos Tribunais. Sao Paulo
- Droit international public. Charles Rousseau. Ed. Sirey. Paris.
- O mar ; dereito e ecologia. Paulo Mareira Silva. Ed. Fundacao Getulio Vargas. Rio de Janeiro.
- International law in historical perspective. J.H. Verzijl. Ed. Sijhoff. Leyden.
- Le rôle des interest économiques dans l'évolution du droit de la mer. Jacques Vigne. Ed. Institut Universitaire des Hautes Etudes Internationales. Geneve.

The changing law of the sea : eastern hemisphere perspectives. Ralph Zacklin. Ed. Sijhoff. Leyden.

La utilización y conservación de las riquezas del mar. F.V. García Amador. Ed. Universitaria. La Habana.

Enciclopedia del Mar. Antonio Ribera. E. Paidós. Barcelona.

Documentos de la Primera Conferencia sobre explotación y conservación de las riquezas del Pacífico Sur. Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Santiago.

The law of the Sea. Proceedings of the Third Annual Conference of the Law of the Sea. Alexandre Lewis. Ed. Institute Rhode Island. Rhode Island

Derecho Internacional marítimo. John Colombos. Ed. Aguilar. México.

Instrumentos nacionales e internacionales sobre Derecho del Mar. Ministerio de Relaciones Exteriores. Lima.

Chile y el Derecho del Mar. Francisco Orrego Vicuña. Ed. Andrés Bello. Santiago.

América latina y la extensión del mar territorial. Presidencia de la República Oriental del Uruguay. Montevideo.

Colombia y los problemas del mar. Alfredo Vázquez Carrizosa. Ed. Temis. Bogotá.

Second United Nations Conference on the Law of the Sea. Official Records, Summary Records of Plenary Meeting and of Meetings of the Committee of the Whole. Anexes and Final Act 1960. Geneva.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Montego Bay. 10 de diciembre de 1982.u
